

RESOLUCIÓN: 288/2026

S/REF: 1688463n Ref. Interna: RE01638

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Almonacid de Toledo (Toledo)

RESOLUCIÓN: ESTIMAR PARCIALMENTE**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 19 de octubre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Almonacid de Toledo. Este documento, con registro de entrada n.º 1638, ha sido presentado por [REDACTED]

PRIMERO: El 17 de septiembre, [REDACTED] lleva a cabo ante el Ayuntamiento de Almonacid de Toledo la siguiente solicitud: *"1. Copia íntegra del expediente de obras ejecutadas en el cementerio municipal con cargo a los remanentes de los Planes Provinciales de la Diputación de Toledo, incluyendo al menos: o Acuerdo o resolución de financiación emitida por la Diputación Provincial de Toledo. Presupuesto aprobado, importe de adjudicación y desglose del gasto. o Procedimiento de adjudicación seguido (licitación, concurso o adjudicación directa) y la resolución correspondiente. o Identificación de la empresa o contratista encargado de la ejecución. Facturas, certificaciones de obra y justificantes de pago. o Informes técnicos y certificaciones finales de la obra realizada. 2. Que toda la documentación se remita exclusivamente por el canal formal de notificaciones electrónicas (DEHú), en formato electrónico,*

firmada digitalmente y con código seguro de verificación (CSV), garantizando así su autenticidad y trazabilidad.”

SEGUNDO: El 19 de octubre de 2025, el reclamante presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente: *El reclamante presentó el 17 de septiembre de 2025 solicitud de acceso a la información pública relativa al expediente completo de las obras en el Cementerio Municipal de Almonacid de Toledo, registrada en el Registro Electrónico Común (REGAGE25e00081121219) y en el registro municipal con número 2025-E-RC-855 (18/09/2025). Transcurrido el plazo legal sin respuesta expresa ni notificación a través de la DEHú, se ha producido silencio administrativo positivo conforme al artículo 24.1 de la Ley 39/2015, en relación con los artículos 20.4 de la Ley 19/2013 y 17.4 de la Ley 4/2016 de Castilla-La Mancha. Se solicita que este Consejo declare estimada la solicitud por silencio administrativo positivo, requiera al Ayuntamiento la remisión de la documentación íntegra mediante DEHú, con firma digital y CSV, o en su defecto certificación oficial de inexistencia, y valore la reiteración de incumplimientos ya constatados en la Resolución 207/2025 (expediente SEGRA 900703). Se acompaña Anexo I – Acta del Pleno de 10 de octubre de 2025, a los exclusivos efectos de valoración contextual dentro del ámbito competencial de este Consejo.”*

TERCERO: El 21 de octubre de 2025, se lleva a cabo un requerimiento al sujeto reclamado, para que alegue o manifieste lo que considere.

Dicha notificación fue aceptada el 28 de octubre de 2025, recibiendo por parte del Ayuntamiento contestación el día 10 de noviembre. En dicha alegación manifiesta lo siguiente:

HE RESUELTO Primero. Informar que, denominado "Resolución 49.877,35 €", está publicada la subvención otorgada por la DP dentro de los Planes Provinciales de 2022. A aquella ayuda se le cambió la finalidad para la repavimentación de las calles Molino y Seises y resultó una baja de 10.371,90 que se destinó a las sepulturas del cementerio, y cuya aprobación de la reinversión también tiene publicada <https://almonaciddetoledo.sedelectronica.es/transparency/648ade81-78d0-4bb2-a294-ed1d5dccba43/>. Segundo. Informar que la Memoria valorada para la ejecución de las sepulturas 490/23, el decreto de adjudicación, la renuncia del primer adjudicatario (pasó al siguiente) está publicado en <https://almonaciddetoledo.sedelectronica.es/transparency/84d3eb21-2931-401f-aedc-b8da02b8b7f2/>. Tercero. Notificar al interesado y dar cuenta al pleno en la próxima sesión que se celebre. "Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 29/98 y artículos 123 y 124 de la Ley 39/15, se pueden interponer los siguientes recursos, sin perjuicio de que interponga cualquier otro que estime oportuno y sea aceptable en Derecho: a) Recurso potestativo de reposición a resolver por el alcalde, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de este acuerdo. El recurso deberá interponerse ante el alcalde. b) Recurso contencioso-administrativo directo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de notificación de este acuerdo. El recurso contencioso-administrativo deberá interponerse ante el Juzgado de lo Contencioso con sede en Toledo. Si optara por interponer recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: Antes de entrar en el fondo de la cuestión que nos ocupa, es necesario precisar lo siguiente:

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone en su artículo 20.4 que “transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada” y ello en relación con el art. 33.3 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. Esa previsión configura, específicamente para las solicitudes de acceso a la información pública, un régimen de silencio administrativo negativo que opera como una ficción legal de denegación tácita: es decir, la inactividad administrativa se traduce jurídicamente en una desestimación presunta de la petición.

En la práctica del presente expediente, la aplicación del art. 20.4 LTAIBG implica que, respecto de la solicitud presentada el 17 de septiembre de 2025, la falta de adopción y notificación de resolución expresa en el plazo legal determina la desestimación presunta de las peticiones que no hubieran sido atendidas en tiempo por el Ayuntamiento. Ello confiere al reclamante la posibilidad de instar la reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha o de acudir directamente al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, pudiendo a tal fin solicitar y aportar el

correspondiente certificado acreditativo del silencio y cualesquiera otras pruebas de la presentación y del tránsito temporal de la solicitud.

Este Consejo no declara el efecto del silencio administrativo, dado que la Ley 19/2013 configura un régimen de silencio negativo (art. 20.4), confirmado por la STC 104/2018, que anuló el régimen autonómico de silencio positivo. El CRT no puede estimar la solicitud por silencio, pero sí garantizar la entrega de la información.”

SEXTO: La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP), art. 13, determina que la información pública son “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

De esta forma, se entiende por información pública:

- Contenido: documentos y contenidos de cualquier formato o soporte (papel, electrónico, grabaciones sonoras, visuales o audiovisuales, bases de datos, correos, informes, actas, expedientes, justificantes contables, etc.).
- Titularidad/posesión: Se entiende información pública cuando obra en poder de sujetos obligados por la LTAIP; la posesión puede ser directa o indirecta (incluye información en poder de terceros vinculados por prestación de servicios o financiación pública).
- Origen funcional: Debe haber sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones del sujeto obligado (incluye documentación aportada por interesados en procedimientos administrativos).

- Existencia actual: La información debe existir en el momento de la solicitud; no se incluye información futura o en fase de mera previsión o generación.
- Independencia del soporte y de la fecha de producción: ni el formato ni la antigüedad (incluso anterior a la entrada en vigor de la LTAIP) excluyen la condición de pública.

Puede accederse a documentos concluidos que formen parte de procedimientos en curso; la condición de procedimiento no concluido no impide el acceso a documentos ya concluidos o cerrados. Debe distinguirse entre documento concluyente (accesible salvo límites legales) y dato/documento inconcluso sobre el que la Administración está trabajando activamente.

No se considera información pública;

- Actos administrativos que requieren cauces concretos: expedición de certificaciones, compulsas o copias auténticas (procedimiento específico, no vía LTAIP).
- Información inexistente o futura: solicitudes sobre hechos no ocurridos, criterios no adoptados o decisiones no emitidas.
- Solicitudes que persigan un pronunciamiento o valoración institucional ad hoc: pedir opiniones, posicionamientos o interpretaciones no documentadas constituye petición de creación de nueva información, no acceso a existente.
- Consultas para obtener interpretación normativa personalizada o criterios no plasmados en documento: son peticiones de elaboración ex novo.
- Peticiones de actuaciones materiales o de ejercicio de potestades (reparaciones, inspecciones, actuaciones operativas).
- Quejas, sugerencias o denuncias que deben tramitarse por otros canales administrativos.

- Información protegida por otras normas: datos personales (cuando la divulgación vulnera la protección de datos), secretos protegidos por ley, seguridad pública, secreto empresarial u otras limitaciones legalmente establecidas; la carga de justificar la reserva corresponde al sujeto obligado.
- Información en poder de sujetos fuera del ámbito de la LTAIP (p. ej., determinados procesos judiciales o mediaciones privadas).

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y órganos autonómicos han precisado que el derecho no ampara solicitudes que busquen valoraciones subjetivas o información que no exista (res. RT/0132/2016; RT/0051/2017; RT 302/2016). La GAIP ha señalado la irrelevancia de la fecha de producción, pero la necesidad de existencia efectiva al tiempo de la solicitud.

Al valorar una solicitud, debe comprobarse: existencia efectiva de la información; si fue elaborada o adquirida en ejercicio de funciones; posesión por sujeto obligado (directa o indirecta); aplicación de posibles límites por protección de datos o secretos; y si la petición exige creación de nueva información o solo acceso a la ya existente.

SÉPTIMO: Partiendo del fundamento sobre qué se entiende por “información pública” (art. 13 LTAIP y art. 3.a) Ley 4/2016 CLM), indicar que la publicidad activa no elimina la exigibilidad por vía de acceso individual; en su caso, el órgano deberá señalar cómo acceder a los contenidos ya publicados (art. 22.3 LTAIP).

En la valoración del fondo debe distinguirse entre: primero, la existencia material de la información solicitada (datos presupuestarios, recaudaciones y justificantes contables); en segundo lugar, la calificación de la información como pública (si fue elaborada/adquirida en ejercicio de funciones y obra en poder del sujeto obligado); en tercer lugar, la adecuación de la petición al objeto del derecho de

acceso (no pedir pronunciamientos o creación ex novo de información); y por último, la concurrencia de límites legalmente previstos (protección de datos personales, secretos empresariales, seguridad, etc.), cuya aplicación exige motivación y proporcionalidad por parte del sujeto obligado.

Centrándonos en la materia objeto de estudio, en lo relativo a la solicitud de expediente, es indiscutible que se trata de información pública, remitiendo el Ayuntamiento de manera genérica al enlace de publicación de la información en el portal de transparencia. La Administración puede facilitar el acceso indicando una dirección electrónica concreta donde la información solicitada esté íntegra y directamente accesible, pero debe verificar que todo lo pedido está allí e individualizar los contenidos.

En este caso, el Ayuntamiento señala una URL en la que se encuentra publicada la información solicitada. La petición del reclamante incluía:

- Copia íntegra del expediente de las obras del cementerio, con todos los documentos administrativos, técnicos y económicos generados en su tramitación.
- Y que dicha información se remitiera exclusivamente a través de la DEHú, firmada digitalmente y con CSV.

Pero el enlace remitido no incluye la totalidad del expediente completo. La jurisprudencia (entre otras, STS 544/2022, de 5 de mayo; SAN 2558/2021, de 17 de diciembre) ha señalado que la publicación en portales no exime de la obligación de resolver solicitudes individuales, ni sustituye a la entrega del expediente cuando se solicita acceso específico.

Por tanto, la respuesta municipal no satisface la obligación legal de facilitar la información, dado que el derecho de acceso no se colma mediante remisiones genéricas a enlaces.

Igualmente, si algún documento no existe o no obra en poder del Ayuntamiento, debe acreditarlo y, si es identificable otro órgano que lo tenga, redirigir o indicar el órgano competente, motivadamente.

La información reclamada constituye, por su naturaleza y origen, información pública accesible por la vía de la LTAIP y de la normativa autonómica. No concurre en el expediente dato que justifique la calificación de inexistencia, ni petición de creación de nueva información. Tampoco se aprecia que la reclamación pretenda obtener pronunciamientos o actuaciones que queden fuera del derecho de acceso.

III. RESOLUCIÓN

ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación interpuesta por [REDACTED] en cuanto a los extremos expresamente formulados ante este órgano, con estos pronunciamientos:

1. Estimar la reclamación en cuanto al derecho de acceso y reconocer el derecho del solicitante a obtener copia o acceso a los documentos que obran en poder del Ayuntamiento y que no resulten accesibles ya en la URL indicada o que no estén completos allí.
2. Requerir al Ayuntamiento a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la resolución, facilite el acceso (entrega electrónica, consulta presencial o combinación de ambas), individualizando los documentos y disociando datos personales conforme a RGPD/LOPDGDD.
3. Declarar que la remisión genérica al portal no colma la solicitud respecto de la documentación no publicada o no localizable, y recordar que la carga de trabajo no es causa de inadmisión; si precisa ampliar plazo por

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
04/05/2026



volumen, deberá motivar la ampliación.

4. Advertir que el silencio en este procedimiento es desestimatorio, y que cualquier futura denegación deberá estar expresamente motivada en una causa legal (límite material o causa de inadmisión) y, en su caso, aplicar acceso parcial y test de daño.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
04/05/2026